



# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

---

Número 10 — Año XIII — Legislatura IV — 13 de noviembre de 1995

---

## SUMARIO

### 1. TEXTOS APROBADOS

#### 1.1. Leyes

##### 1.1.1. Proyectos de Ley

Aprobación por el Pleno de las Cortes del Proyecto de Ley de modificación de la Ley 2/1995, de 6 de marzo, de endeudamiento de la Comunidad Autónoma de Aragón con cargo al Presupuesto de 1994 ..... 167

### 2. TEXTOS EN TRAMITACION

#### 2.1. Proyectos de Ley

Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón ..... 168

Proyecto de Ley de Cámaras Agrarias de Aragón ..... 173

### 2.3. Proposiciones no de Ley

Enmiendas presentadas a la Proposición no de Ley núm. 5/95-IV, relativa a la puesta en libertad de los insumisos aragoneses.....	179
Proposición no de Ley núm. 45/95-IV, sobre reposición de los servicios afectados por las obras en la carretera N-211 .....	180
Proposición no de Ley núm. 46/95-IV, relativa a la tramitación de la reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón .....	181

### 2.5. Interpelaciones

Interpelación núm. 5/95-IV, relativa a la entrada en vigor y aplicación de las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo y de cada una de sus comarcas (Jacetania, Serrablo y Sobrarbe) .....	182
Interpelación núm. 6/95-IV, relativa a convenios en materia de bienestar social suscritos con corporaciones locales y entidades sin ánimo de lucro .....	182

### 2.6. Preguntas

#### 2.6.1. Para respuesta oral en Pleno

Pregunta núm. 74/95-IV, relativa a un plan de comunicaciones del Bajo Cinca.....	183
Pregunta núm. 76/95-IV, relativa a la «Granja Porta» de Huesca .....	183

#### 2.6.4. Para respuesta escrita

##### 2.6.4.1. Preguntas que se formulan

Pregunta núm. 75/95-IV, relativa a las carreteras de la provincia de Huesca pertenecientes a la red autonómica .....	184
--	-----

## 1. TEXTOS APROBADOS

### 1.1. Leyes

#### 1.1.1. Proyectos de Ley

### **Aprobación por el Pleno de las Cortes del Proyecto de Ley de modificación de la Ley 2/1995, de 6 de marzo, de endeudamiento de la Comunidad Autónoma de Aragón con cargo al Presupuesto de 1994.**

#### PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

El Pleno de las Cortes, en sesión celebrada el 9 de noviembre de 1995, ha aprobado el Proyecto de Ley de modificación de la Ley 2/1995, de 6 de marzo, de endeudamiento de la Comunidad Autónoma de Aragón con cargo al Presupuesto de 1994, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena su publicación, de conformidad de lo dispuesto en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1995.

El Presidente de las Cortes  
EMILIO EIROA GARCIA

### ***Ley de modificación de la Ley 2/1995, de 6 de marzo, de endeudamiento de la Comunidad Autónoma de Aragón con cargo al Presupuesto de 1994***

#### PREAMBULO

En consideración a lo señalado en el artículo 51.2 del Estatuto de Autonomía de Aragón y artículo 32.3 de la Ley 1/1994, de Cortes de Aragón, de 19 de mayo, por Ley 2/1995, de 6 de marzo, se procedió a regular las características de las operaciones de endeudamiento de esta Comunidad Autónoma, con cargo a la autorización contenida en la citada Ley de Presupuestos para el ejercicio de 1994.

No obstante, la experiencia acumulada en la gestión de los ingresos derivados de los recursos ajenos concertados por la Diputación General de Aragón aconseja modificar algunos de los requisitos y condiciones previstas en la citada Ley 2/1995, para ajustar las políticas de endeudamiento a las circunstancias cambiantes del mercado de capitales, lo que debe hacerse con la mayor celeridad, eliminando ciertos rigores, dada la coyuntura de elevada liquidez que presenta dicho mercado.

**Artículo único.**— A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los artículos 3, 4 y 5, y disposición final de la Ley 2/1995, de 6 de marzo, quedarán modificados, con la siguiente redacción:

«Artículo 3.— Operaciones de crédito o préstamo.

1. Las operaciones de endeudamiento mediante la instrumentación de contratos de préstamos o crédito, dentro de los límites cuantitativos contenidos en el artículo 32.1 de la Ley 1/1994, de 19 de mayo, se documentarán ante fedatario público, salvo que por el carácter del prestamista o por la legislación aplicable pueda prescindirse de tal trámite, y deberán contener los requisitos y caracteres siguientes:

a) Sin perjuicio de lo señalado en el artículo cuarto, el tipo de interés anual podrá ser fijo o variable y se aprobará por el Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Fomento, teniendo en cuenta, en todo caso, los tipos medios de mercado que rijan para las monedas en las que se concierten los respectivos contratos, en función de los períodos de intereses y de acuerdo con la evolución de los mercados financieros.

b) La instrumentación se realizará a través de cuentas de préstamo o crédito, devengándose los intereses, en este último caso, exclusivamente sobre los saldos dispuestos.

c) Sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional de esta Ley, la duración de las operaciones suscritas no será superior a quince años, contados desde la fecha de formalización de la operación.

d) La amortización podrá realizarse en un solo plazo, a la cancelación de la operación coincidiendo con el último pago de intereses o mediante amortizaciones parciales, a concretar por el Gobierno de Aragón en consideración a las previsiones económicas existentes al tiempo de la formalización de los contratos.

2. La disposición de efectivo de cada operación podrá realizarse en uno o varios tramos y el período para efectuarlas no será inferior a seis meses.

**Artículo 4.**— Tipos de referencia.

1. Las operaciones de endeudamiento que tengan la consideración de deuda exterior deberán cumplir los requisitos del artículo 14.3 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, y su tipo de referencia será alguno de los «tipos básicos» de las operaciones interbancarias en los mercados organizados, correspondiente a los plazos de devengo de los intereses anuales, salvo que se trate de operaciones a tipo fijo.

2. En las operaciones de endeudamiento interior a interés variable, el tipo de referencia será el denominado MIBOR, correspondiente a los plazos de devengo de los intereses anuales.

3. Quedan exceptuadas de lo aquí establecido las operaciones a concertar con el Banco Europeo de Inversiones, con amortizaciones y tipos especiales de referencia.

**Artículo 5.**— Cobertura de riesgos y gestión financiera.

1. A efectos de adecuar los gastos financieros, ante coyunturas económicas adversas, la Diputación General de Aragón podrá acordar la concertación de instrumentos para el control de las fluctuaciones de intereses y cambios o riesgos similares.

2. Para la gestión del endeudamiento de la Comunidad Autónoma, la Diputación General de Aragón está facultada para concertar la refinanciación, amortización o sustitución de operaciones, siempre que al final del ejercicio presupuestario el saldo neto de deuda viva dispuesta no supere las autorizaciones aprobadas. Asimismo, y con los límites señalados, la Diputación General de Aragón queda facultada para la realización de operaciones sobre «derivados», conversión, intercambio y permuta financiera y otras similares, con la finalidad de mejorar la estructura de su endeudamiento y su carga financiera.

**Disposición final.**— La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Aragón*.

## 2. TEXTOS EN TRAMITACION

### 2.1. Proyectos de Ley

#### **Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 122.2 del Reglamento de la Cámara, previo acuerdo de la Mesa de las Cortes en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 1995, se ordena la remisión a la Comisión de Economía y la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, el cual se tramitará por el procedimiento legislativo común.

Las señoras y señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de 15 días, que finalizará el próximo día 30 de noviembre de 1995, para presentar enmiendas al citado Proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Zaragoza, 6 de noviembre de 1995.

El Presidente de las Cortes  
EMILIO EIROA GARCIA

#### ***Proyecto de Ley de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón***

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley de Cortes de Aragón 8/1984, de 27 de diciembre, permitió a nuestra Comunidad Autónoma disponer de una normativa propia para la regulación de la tipología de tributos que son las tasas, cuyos orígenes y desarrollo estuvieron vinculados a momentos históricos en los que existió cierta profusión de la parafiscalidad y escaso respeto a los principios tributarios, presupuestarios y financieros en general.

Mediante dicha Ley, se persiguió un doble objetivo: por un lado se trató de regularizar y ratificar la legalidad de las tasas procedentes de las transferencias de servicios y funciones desde la Administración General del Estado y, por otra parte, se fijaban los principios y requisitos para la creación de nuevas tasas.

El marco normativo fundamental en el que dicha Ley se promulgó lo componían: la Constitución Española de 1978 que, tras reconocer en el artículo 156 el principio de autonomía financiera de las Comunidades Autónomas para el desarrollo y ejecución de sus competencias, incluye, en su artículo 157, las tasas como uno de los recursos tributarios de dichas Comunidades, así como el Estatuto de Autonomía de Aragón, que en su artículo 48.4, tras incluir a las tasas entre los recursos de su Hacienda, concreta el ámbito objetivo de estos tributos. Finalmente, la Ley Orgánica 8/1980 de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), no sólo otorgó el carácter de tributo propio autonómico a las tasas transferidas afectas a los traspasos de servicios y funciones desde el Estado o las Corporaciones locales, sino que además prevé los criterios básicos para su establecimiento.

Sin embargo, este marco normativo fue modificado por la Ley Orgánica 1/1989, de 13 de abril, que da nueva redacción a ciertos artículos de la LOFCA; en concreto al artículo 4, que regula los recursos de las Comunidades Autónomas, entre los que se han añadido los precios públicos, y el artículo 7 que definía el concepto de tasa y delimitaba el ámbito objetivo de esta categoría tributaria. De esta manera, mediante la reforma de la Ley Orgánica se ha tratado de conseguir la homogeneidad conceptual y objetiva de dichos ingresos públicos para todas las administraciones territoriales, sin tener que recurrir a una Ley de Armonización de las reguladas en el artículo 150.3 de la Constitución.

En consideración a lo expuesto, se puede afirmar que la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, se ha convertido en el paradigma de la nueva orientación que se propone para la delimitación y regulación de dichos ingresos públicos, acorde, al propio tiempo, con ciertas exigencias de armonización fiscal que impone nuestra pertenencia a la Unión Europea y de recientes reformas tributarias, sobre todo en el ámbito de la imposición indirecta (IVA e Impuesto sobre Transmisiones).

Esta nueva Ley se coordina con toda la normativa general citada y pretende adaptarla a las particularidades de nuestra Comunidad Autónoma, aportando soluciones a los problemas que la gestión de dichos recursos ha ido planteando e incorporando la diferenciación, legalmente propuesta, de esas dos formas de ingresos públicos que son las tasas y los precios públicos.

Las primeras están incluidas en la categoría de tributos, ya que se establecen con carácter coactivo por la Administración. Por tanto, son obligatorias y su hecho generador no puede ser prestado por el sector privado. Los precios públicos por el contrario, no surgen de una obligación tributaria; la Administración actúa en competencia con el sector privado para la prestación del servicio y la relación con el usuario es puramente contractual y voluntaria. En aquellas, su cuantía está limitada al no poder superar su rendimiento los costes del servicio, mientras que en los precios no existe tal límite, si bien todos los gastos o el valor del uso o aprovechamiento demanial, deberán ser cubiertos necesariamente por los ingresos.

Formalmente la presente Ley consta de treinta y un artículos, distribuidos en tres títulos, tres disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y dos finales.

En el Título Preliminar se contiene una serie de disposiciones generales relativas al objeto de la ley, su ámbito de aplicación, tanto objetivo como territorial e igualmente quedan recogidos los principios de «presupuesto y caja únicos», «no afectación» de ingresos e «imputación de responsabilidades», remitiéndose, en cuanto al régimen de recursos y reclamaciones, a lo dispuesto en la Ley 5/1985, de 20 de noviembre, que regula el Tribunal Económico Administrativo de la Administración Autónoma de Aragón y a los preceptos aplicables supletoriamente de la legislación del Estado.

El Título Primero se dedica a la regulación de las tasas y, tras ofrecer su definición, se recogen los principios tradicionales de: «legalidad», «equivalencia» y «cobertura del coste», previéndose, a tal efecto, la redacción de una memoria económico-financiera justificativa del rendimiento del tributo y estableciéndose que, en cuanto sea posible, deberá atenderse también al principio constitucional de «capacidad económica».

El principio de legalidad se plasma mediante la aplicación del principio de «reserva de ley formal» en la creación de las tasas, exigiéndose que sus elementos esenciales se regulen por norma de dicho rango, si bien se mantiene la normativa vigente para las tasas ya existentes, bajo la cobertura que la propia Ley les confiere y de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional.

No obstante mantenerse el principio tradicional del previo pago de la tasa, sin embargo se ha optado por fijar como criterio único del devengo del tributo el del momento de la prestación del servicio o actividad, a fin de que quede perfectamente delimitada la cuantía de la tasa a aplicar, actualizada normalmente a través de la Ley de presupuestos.

En materia de procedimiento, la norma se remite a la Ley General Tributaria, huyendo de especialidades no suficientemente justificadas. La gestión se confía a los distintos Departamentos que prestan el servicio o actividad gravados por la tasa, sin perjuicio de que se mantengan las competencias de control e inspección del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento. La Ley incorpora una amplia lista de medios de pago dejando abierto su posible desarrollo reglamentario, previendo el sistema de autoliquidación y la utilización de unos efectos timbrados propios de nuestra Comunidad Autónoma.

El Título Segundo se dedica a los precios públicos, que quedan regulados con una estructura similar a la de las tasas, pese a su falta de carácter tributario. Es precisamente esta circunstancia la que permite que su fijación se realice por normas emanadas del Ejecutivo aragonés, disponiéndose que mediante Decreto se definirán los servicios o actividades que son susceptibles de financiarse por precios públicos, sin perjuicio de que la regulación concreta pueda efectuarse por Orden del Departamento gestor, previo informe del de Economía, Hacienda y Fomento.

La regulación de los elementos estructurales de los precios públicos se efectúa con una técnica cuasi-tributaria que intenta adaptarse en lo posible a la de las tasas. En ese sentido y como ingresos de Derecho Público que son, la Ley prevé, en los casos de impago, la utilización de la vía de apremio.

Por último y en aras del principio de «seguridad jurídica», se dispone que, aun cuando la Diputación General queda autorizada para regular y adaptar en un Texto Refundido la normativa de las distintas exacciones de Derecho Público de la Comunidad Autónoma a lo dispuesto en esta Ley, provisionalmente, las tasas actualmente vigentes continuarán rigiéndose por la normativa ya existente.

## TITULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1.— *Objeto.*

1. La presente Ley tiene por objeto la regulación del régimen jurídico de los ingresos de Derecho Público de la Comunidad Autónoma de Aragón, constituidos por tasas y precios públicos.

2. Son tasas propias de la Comunidad Autónoma de Aragón:

a) Las establecidas con tal carácter mediante Ley de Cortes de Aragón, con el ámbito objetivo previsto en el artículo 7.

b) Las que graven, conforme a lo establecido en esta Ley, la prestación de servicios o funciones transferidas por la Administración General del Estado o por las Corporaciones locales.

3. Son precios públicos, los establecidos por la Diputación General de Aragón, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

### Artículo 2.— *Normativa Aplicable.*

1. Las tasas y los precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón se regirán por:

a) La presente Ley y disposiciones que la desarrollen.

b) La norma propia de creación de cada tasa y de los distintos precios públicos, así como el Decreto Legislativo al que se refiere la disposición final primera.

c) Supletoriamente, serán de aplicación la Ley General Tributaria y demás disposiciones tributarias específicas, en cuanto no se opongan a lo señalado en esta Ley.

2. Las tasas y precios públicos que la Administración General o las Corporaciones locales transfieran junto con sus correspondientes funciones, servicios y bienes a la Comunidad Autónoma de Aragón, continuarán rigiéndose por las mismas normas que los regulaban antes de la transferencia, en todo lo que no se oponga a la presente Ley.

### Artículo 3.— *Ambito de aplicación.*

1. La presente Ley será de aplicación en la totalidad del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón y su ámbito objetivo se circunscribe a los servicios y funciones prestados por la Diputación General de Aragón, sus organismos autónomos y demás entidades dependientes de la misma, así como a la cesión de uso o aprovechamiento de los bienes demaniales de la Comunidad Autónoma.

2. Seguirán rigiéndose por sus propias disposiciones, al no estar comprendidas en el ámbito de esta Ley:

a) Los cánones percibidos por razón de concesiones administrativas de servicios.

b) Las contraprestaciones recibidas por la Comunidad Autónoma de Aragón y entes públicos dependientes de ésta, por la prestación de servicios y entrega de bienes accesorias a las mismas, cuando se realicen en régimen de Derecho Privado.

### Artículo 4.— *Principio de unidad e intervención.*

1. Los recursos regulados en esta Ley se ingresarán en las cajas de la Tesorería o en las cuentas restringidas autorizadas al efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma.

2. El rendimiento de las tasas y precios públicos se destinará a satisfacer el conjunto del estado de gastos del presupuesto de la Comunidad Autónoma, salvo que por Ley se establezca la afectación de alguno de estos recursos a finalidades determinadas.

3. Las tasas y precios públicos regulados en la presente Ley serán intervenidos y contabilizados por la Intervención General, en los términos previstos en el Título III de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma y demás disposiciones aplicables.

### Artículo 5.— *Responsabilidades.*

Las autoridades, funcionarios públicos, agentes o asimilados que, por acción u omisión, en forma dolosa o negligente, infrinjan las normas de esta Ley y disposiciones que la desarrollen, quedarán obligados a indemnizar a la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón por los daños y perjuicios causados.

La exigencia indebida o en cuantía improcedente, de una tasa o precio público, será considerada, en el ámbito de la función pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, como una falta disciplinaria muy grave, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran derivarse.

**Artículo 6.— Recursos y reclamaciones.**

1. Contra los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección dictados en materia de tasas y precios públicos propios, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo de Aragón, de acuerdo con su Ley reguladora 5/1985, de 20 de noviembre, y las normas que la desarrollan, sin perjuicio del derecho a interponer, con carácter potestativo y previo, recurso de reposición ante el órgano que dictó el acto.

2. Las resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo de Aragón serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

**TITULO PRIMERO****TASAS****CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 7.— Concepto.**

1. Son tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, aquellos tributos cuyo hecho imponible consista en la prestación de servicios y funciones o la realización de actividades y entrega de bienes accesorias a las mismas, en régimen de Derecho Público, que se refieran, afecten o beneficien a los sujetos pasivos, cuando concurren, simultáneamente, las dos circunstancias siguientes:

a) Que sean de solicitud o recepción obligatoria por los interesados.

b) Que no puedan prestarse o realizarse por el sector privado, por cuanto impliquen intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación del ejercicio de autoridad o porque, en relación a dichos servicios, esté establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

2. A efectos de este artículo y de lo dispuesto en el artículo 23, se considerará que la solicitud de un servicio o actividad por el sujeto pasivo es obligatoria cuando:

a) Le venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

b) Constituya condición previa para realizar cualquier actividad u obtener derechos o efectos jurídicos determinados.

**Artículo 8.— Principios de equivalencia y capacidad económica.**

1. El importe de las tasas no podrá exceder del coste real conjunto del servicio, función o actividad, cuya prestación constituye su hecho imponible.

Los proyectos de norma que insten el establecimiento de una tasa o que regulen la cuantía de la misma, deberán incluir, entre sus antecedentes, una Memoria económico-financiera sobre el coste o valor del servicio o actividad de que se trate.

2. En cuanto lo permitan las características del tributo, deberá tenerse en cuenta, para la fijación de la cuantía de las tasas, la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacerlas.

**Artículo 9.— Creación y regulación de las tasas.**

1. Las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón se crearán por Ley de Cortes de Aragón que deberá regular, como mínimo, el hecho imponible, las exenciones y bonificaciones, el sujeto pasivo, el devengo, la base, el tipo de gravamen o tarifa y los demás elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

Para adecuar las tarifas de las tasas al coste cambiante de la prestación de servicios, funciones o actividades que las motivan, las leyes de presupuestos de la Comunidad Autónoma, podrán modificar los elementos cuantificadores de dichos tributos.

2. La regulación del resto de elementos no esenciales y el procedimiento tributario podrá realizarse mediante Decreto aprobado por la Diputación General, a propuesta del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento.

**CAPITULO SEGUNDO****LA RELACION JURIDICO-TRIBUTARIA****Artículo 10.— Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de las tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón la prestación, por parte de la Diputación General de Aragón o sus entidades y Organismos Autónomos, de un servicio, función, o la realización de una actividad, en régimen de Derecho Público, en los términos, condiciones y circunstancias señalados en el artículo 7 de la presente Ley.

**Artículo 11.— Exenciones y bonificaciones.**

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9.1 anterior, las exenciones y bonificaciones en materia de tasas deberán atender a los principios tutelados constitucional o estatutariamente y en especial, al de capacidad económica, reconociendo, en su caso, beneficios tributarios a favor de los entes públicos territoriales o institucionales.

**Artículo 12.— Devengo.**

1. Las tasas se devengan cuando se inicie la prestación del servicio, función o actividad que da origen al gravamen, lo que no se realizará sin que se haya hecho efectivo el importe de la tasa. A tales efectos, podrá acordarse el previo depósito de la deuda tributaria, a fin de iniciar la actividad que origina el devengo de la tasa.

2. Asimismo, en caso de discrepancia sobre la procedencia o cuantía de la tasa, se exigirá el depósito o garantía de su importe. Si el sujeto pasivo no justifica la presentación en plazo reglamentario del recurso de reposición o reclamación económico-administrativa, tanto las cantidades depositadas como la realización de la garantía serán ingresadas en la Tesorería de la Comunidad con carácter definitivo.

3. Las tasas de devengo periódico por razón de prestación de servicios continuados podrán ser notificadas colectivamente, mediante anuncios en el Boletín Oficial de Aragón, siempre que la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, hubiese sido notificada individualmente al sujeto pasivo y advertido a éste que las posteriores notificaciones, en su caso, se efectuarían en la forma aquí señalada.

En estos supuestos, el organismo receptor de la tasa no podrá suspender la prestación del servicio o actividad por falta de pago, salvo que la regulación de cada tasa lo autorice y sin perjuicio de exigirse su importe por vía de apremio.

**Artículo 13.— Sujeto pasivo y responsabilidades.**

1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas, o jurídicas y los entes a los que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten afectados o beneficiados de manera particular por el servicio prestado o actividad a realizar.

2. Cuando el procedimiento de liquidación, naturaleza o características del hecho imponible lo aconseje, la Ley reguladora de cada tasa podrá designar un sujeto pasivo, sustituto del contribuyente, quien podrá repercutir el importe de la misma a éste último.

3. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible obligará a éstos solidariamente.

4. Las normas reguladoras de cada tasa podrán designar, además de los sujetos pasivos, a otras personas como responsables de la deuda tributaria.

En materia de responsabilidad, tanto solidaria como subsidiaria, se aplicará lo que dispone la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 14.— Elementos cuantificadores de la tasa.**

1. La fijación de las tarifas de las tasas se efectuará de manera que su rendimiento estimado no exceda, en su conjunto, de los costes reales del servicio, función o actividad de que se trate. A tales efectos, se tendrán en cuenta, tanto los gastos directos, como los indirectos que contribuyen a su formación, incluidos los financieros, amortizaciones de inmovilizado y demás gastos generales y atendiendo, si ello es posible, a la capacidad económica del obligado al pago.

2. La cuota tributaria podrá consistir; bien en una cantidad fija, o bien determinarse en función de un tipo de gravamen aplicable sobre elementos cuantitativos, dinerarios o no, que sirvan de base imponible. También podrá concretarse conjuntamente por ambos procedimientos.

### **CAPITULO TERCERO PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

#### **Artículo 15.— Gestión.**

1. La gestión de las tasas corresponderá a los distintos Departamentos, entes y Organismos Autónomos que deben prestar el servicio o realizar la actividad, cuya prestación origina el devengo de la tasa.

2. No obstante lo anterior, corresponde al Departamento de Economía, Hacienda y Fomento el control de la gestión de las tasas por los órganos que la tienen encomendada, así como las funciones de investigación y comprobación del propio tributo, en los términos previstos por la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón.

3. La Diputación General de Aragón podrá dictar normas de desarrollo del procedimiento de gestión y liquidación e inspección de sus propias tasas, sin perjuicio de la aplicación subsidiaria de la Ley General Tributaria y normas que la desarrollan.

#### **Artículo 16.— Extinción de las tasas.**

Las deudas tributarias derivadas de las tasas podrán extinguirse por cualquiera de las formas y con los requisitos previstos en la Ley General Tributaria y en especial, mediante el pago, prescripción, compensación total o parcial, en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezca, así como mediante la condonación de las mismas. Tal condonación sólo podrá acordarse en virtud de Ley de Cortes de Aragón, en la forma, cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

#### **Artículo 17.— Medios de pago.**

1. El pago de las tasas propias de la Comunidad podrá realizarse por alguno de los medios siguientes:

- a) en efectivo, mediante dinero de curso legal;
- b) talón conformado o cheque de banco, caja de ahorros u otra entidad financiera;

- c) transferencia bancaria;
- d) giro postal;
- e) efectos timbrados especiales de la Comunidad Autónoma de Aragón;
- f) cualquier otro medio que se determine reglamentariamente.

El Departamento de Economía, Hacienda y Fomento podrá establecer la obligatoriedad de utilizar algún medio de pago concreto para determinadas tasas.

2. Para satisfacer una misma deuda no podrá simultanearse varios medios de pago.

3. Reglamentariamente se determinarán los requisitos, condiciones, formas de utilización y efectos liberatorios de los distintos medios de pago establecidos en este artículo.

4. Se autoriza a la Diputación General a crear, mediante Decreto, efectos timbrados de la Comunidad Autónoma de Aragón destinados a pagar las tasas propias y a regular su utilización.

#### **Artículo 18.— Autoliquidación.**

Siempre que el procedimiento tributario lo permita, tanto en la Ley específica de cada tasa, como en el desarrollo reglamentario de la presente Ley, podrá establecerse la obligación de autoliquidar las tasas e ingresar su importe.

#### **Artículo 19.— Aplazamiento y fraccionamiento.**

1. Corresponderá al Departamento de Economía, Hacienda y Fomento conceder, previa solicitud de los sujetos pasivos, tramitada e informada por los centros gestores de cada tasa, los aplazamientos y fraccionamientos de pago de las mismas, para lo que deberá exigirse garantía suficiente que podrá consistir en cualquiera de las formas previstas en la Ley General Tributaria y disposiciones concordantes.

2. Reglamentariamente se regularán las condiciones y requisitos para la concesión de los aplazamientos y fraccionamientos.

#### **Artículo 20.— Devolución.**

El sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de las tasas que hubiere satisfecho, por las causas generales admitidas en Derecho y también si no se hubiese prestado el servicio o realizado la actividad constitutiva del hecho imponible, por circunstancias que no le sean imputables.

#### **Artículo 21.— Recaudación ejecutiva.**

La recaudación de las tasas no ingresadas en período voluntario, se realizará por el procedimiento de apremio, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón y normas que la desarrollan.

#### **Artículo 22.— Régimen sancionador.**

La calificación de las infracciones tributarias y la imposición y graduación de las sanciones que corresponda aplicar, se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normas complementarias.

## **TITULO II PRECIOS PUBLICOS CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 23.— Concepto.**

Son precios públicos los ingresos no tributarios de la Comunidad Autónoma de Aragón, derivados de las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan a la Administración autonómica por:

1.º) la utilización privativa y el uso común especial de su dominio público;

2.º) la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho Público, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

a) que los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción obligatoria para los administrados. A tales efectos, se tendrá en consideración lo dispuesto en el artículo 7, apartado 2;

b) que los servicios o actividades sean susceptibles de ser prestados o realizados por el sector privado, por no implicar intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación de autoridad, o bien por no tratarse de servicios en los que esté declarada la reserva a favor del sector público.

#### **Artículo 24.— Creación y modificación.**

1. El establecimiento y la fijación de la cuantía de los precios públicos se realizará mediante Decreto de la Diputación General, a propuesta conjunta del Consejero de Economía, Hacienda y Fomento y del que corresponda por razón de la materia.

2. Toda propuesta de fijación o modificación de precios públicos deberá ir acompañada de una memoria económico-financiera, que justifique el importe que de los mismos se proponga.

### **CAPITULO SEGUNDO ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LOS PRECIOS PUBLICOS**

#### **Artículo 25.— Elemento objetivo.**

Constituye el elemento objetivo y hecho generador de los precios públicos, la utilización o el aprovechamiento privativo o especial de un bien de dominio público de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como la prestación de un servicio o la realización de una actividad y las entregas de bienes accesorias a las mismas, por parte de la Administración de la Comunidad o de sus entes públicos, en los supuestos definidos en el artículo 23 de esta Ley.

#### **Artículo 26.— Exigibilidad.**

Los precios públicos se exigirán desde que se pongan a disposición los bienes, se autorice el aprovechamiento o el uso del dominio público, se preste el servicio o se realice la actividad que constituyan su presupuesto objetivo o hecho generador.

La norma de creación de cada precio público podrá prever la exigencia del cobro anticipado o del depósito previo de su importe total o parcial.

#### **Artículo 27.— Elemento subjetivo.**

1. Son sujetos obligados al pago de los precios públicos, las personas físicas o jurídicas que utilicen el dominio público, que reciban los bienes o que resulten afectados o beneficiados de manera particular por el servicio prestado o la actividad realizada.

2. Se presumirá esta condición en la persona que solicite el aprovechamiento o la utilización del dominio público o reciba los bienes y las prestaciones de servicios o actividades.

3. Tendrán la consideración de sujetos obligados al pago las entidades citadas en el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aun cuando carezcan de personalidad jurídica propia y sin perjuicio de la ulterior responsabilidad de sus componentes.

#### **Artículo 28.— Cuantía de los precios públicos.**

1. Los precios públicos se fijarán de manera que, como mínimo, cubran los costes directos e indirectos de los bienes, servicios o actividades prestadas.

En los precios públicos que tengan su origen en el aprovechamiento o la utilización del dominio público, su importe se fijará tomando como referencia el valor de mercado correspondiente o el de la utilidad derivada de aquellos.

2. Los precios públicos podrán cifrarse en una cuantía fija o determinarse en función de un porcentaje sobre ciertos parámetros.

3. Cuando existan razones sociales, benéficas o culturales que así lo aconsejen, podrán establecerse precios políticos, para fijar precios públicos de un importe inferior al resultante de lo previsto en el apartado 1 anterior.

### **CAPITULO TERCERO ADMINISTRACION Y COBRO DE LOS PRECIOS PUBLICOS**

#### **Artículo 29.— Gestión y medios de pago.**

1. La gestión y administración de los precios públicos corresponde a los Departamentos, organismos o entes que deben prestar el servicio o actividad objeto de esos precios o que intervienen en la cesión de la utilización o aprovechamiento especial del dominio público, sin perjuicio de las facultades que la Ley de Hacienda atribuye al Departamento de Economía, Hacienda y Fomento.

2. El pago de los precios públicos podrá efectuarse por los mismos medios que el artículo 17 de esta Ley prevé para las tasas.

#### **Artículo 30.— Devolución.**

Cuando, por causas no imputables al obligado al pago del precio, no se realice la actividad, no se preste el servicio o no tenga lugar la utilización privativa o especial del dominio público, procederá la devolución del importe que corresponda.

#### **Artículo 31.— Recaudación ejecutiva.**

1. Las deudas derivadas de precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento de apremio, cuando el obligado al pago no las hubiera satisfecho en el momento en que sean exigibles.

2. A tales efectos, los órganos encargados de la gestión de los precios deberán enviar periódicamente al Departamento de Economía, Hacienda y Fomento relación de deudores para proceder a su cobro en vía ejecutiva, de acuerdo con las normas que regulen este procedimiento.

### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

**Primera.**— A partir de la entrada en vigor de esta Ley, el apartado 2 del artículo 20 de la Ley de Cortes de Aragón 5/1987, de 2 de abril, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón, quedará redactado en los siguientes términos:

«2. El uso común se considera especial cuando, por recaer sobre bienes escasos, o por su intensidad, multiplicidad o peligrosidad, se exija una especial intervención de la Administración, manifestada en licencia o autorización que será, en todo caso, temporal y que nunca podrá excluir el uso común general. El otorgamiento de estas autorizaciones podrá quedar sujeto a un precio público.

Corresponderá al departamento o entidad de Derecho Público dependiente de la Comunidad Autónoma al que se haya adscrito el bien la regulación de su uso y el otorgamiento de las licencias y permisos, debiendo comunicar al Departamento de Economía, Hacienda y Fomento las variaciones que se

produzcan en estas materias, en cuanto alteren los datos consignados en el Inventario General».

**Segunda.**— A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el número 4 del artículo 18 de la Ley de Cortes de Aragón 4/1986, de 4 de junio, de Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón, queda redactada en los siguientes términos:

«La Hacienda de la Comunidad Autónoma estará constituida por los siguientes recursos:

[...] 4. El rendimiento de las tasas por la prestación de un servicio o realización de una actividad que se refiera, afecte o beneficie a un sujeto pasivo de modo particular, en los términos previstos en el artículo 7 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, y el de los precios públicos por la utilización del dominio público, prestación de servicios o realización de actividades en los casos previstos en el artículo 23 de la misma Ley».

### DISPOSICION TRANSITORIA

1. Las tasas actualmente vigentes continuarán rigiéndose por la normativa aplicable con anterioridad a esta Ley, hasta que se haga uso de la autorización prevista en la disposición final primera.

A la entrada en vigor de la presente Ley, se encuentran reguladas como tasas propias de la Comunidad Autónoma, las siguientes:

Numeración	Denominación
17.01	Canon de ocupación y aprovechamiento
17.05	Laboratorios dependientes de Obras Públicas
17.06	Dirección e Inspección de obras
17.08	Redacción de proyectos
17.09	Informes y otras actuaciones
17.11	Viviendas de protección estatal
17.14	Cédula de habitabilidad
20.01	Servicios prestados por el Ministerio de Industria y Energía
21.03	Ordenación y defensa de las industrias agrícolas, forestales y pecuarias
21.04	Aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras
21.06	Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario
21.07	Licencias y matrículas para cazar
21.09	Gestión técnico-facultativa de los Servicios Agronómicos
21.10	Prestación de servicios facultativos
21.13	Permisos de caza y pesca en cotos
21.14	Indemnizaciones personal facultativo
21.21	Licencias de pesca continental y matrícula de embarcaciones y aparatos flotantes para la pesca
24.03	Autorización transportes mecánicos por carretera
24.08	Redacción de proyectos
24.09	Informe y otras actuaciones
25.01	Servicios Sanitarios
26.11	Certificaciones y reproducción de documentos
26.12	Certificados, inscripciones e informes

2. Igualmente, hasta que no se definan y fijen los supuestos y cuantías de los precios públicos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de esta Ley, continuarán rigiéndose por la normativa actualmente vigente, en coordinación con lo aquí

previsto, aquellas exacciones que, con motivo de la entrada en vigor de esta Ley, pasen a reputarse como precios públicos.

### DISPOSICION DEROGATORIA

1. A la entrada en vigor de esta Ley queda expresamente derogada la Ley 8/1984, de 27 de diciembre, Reguladora de Tasas de la Comunidad Autónoma.

2. Quedan igualmente derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria.

### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.**— Conforme a lo establecido en el artículo 82.5 de la Constitución, se autoriza a la Diputación General para que en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley y a propuesta del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, proceda a aprobar un Decreto Legislativo en el que se contenga el Texto Refundido por el que se clasifiquen, regulen y reordenen las distintas exacciones que percibe la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las prescripciones y principios marcados en esta Ley. Así mismo, se autoriza a la Diputación General de Aragón para que en el mismo plazo pueda subsanar cualquier omisión que se advierta en la relación de tasas propias que enumera la disposición transitoria.

**Segunda.**— La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

## Proyecto de Ley de Cámaras Agrarias de Aragón.

### PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 122.2 del Reglamento de la Cámara, previo acuerdo de la Mesa de las Cortes en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 1995, se ordena la remisión a la Comisión Agraria y la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón del Proyecto de Ley de Cámaras Agrarias de Aragón, el cual se tramitará por el procedimiento legislativo común.

Las señoras y señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de 15 días, que finalizará el próximo día 30 de noviembre de 1995, para presentar enmiendas al citado Proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Zaragoza, 6 de noviembre de 1995.

El Presidente de las Cortes  
EMILIO EIROA GARCIA

## *Proyecto de Ley de Cámaras Agrarias de Aragón*

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Comunidad Autónoma de Aragón es titular de la competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias de acuerdo con la ordenación general de

la economía, tal como dispone el artículo 35.1.8 del Estatuto de Autonomía de Aragón. Asimismo corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución, en el marco de la legislación básica del Estado, y en su caso, en los términos que la misma establezca en materia de Corporaciones de Derecho Público representativas de intereses económicos y profesionales, recogida en el artículo 36.1.4 del Estatuto.

Por otro lado por Real Decreto 564/1995, de 7 de abril, se traspasaron a la Comunidad Autónoma de Aragón las funciones que en materia de Cámaras Agrarias venía desempeñando la Administración General del Estado en el ámbito territorial de Aragón, y el personal adscrito a los servicios que pasa a gestionar la Comunidad Autónoma.

Procede ahora regular con rango de Ley el régimen a que debe someterse el funcionamiento y organización de las Cámaras Agrarias en el ámbito autonómico aragonés.

La regulación que en esta Ley se contiene se ha desarrollado a la vista de lo dispuesto en la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, por la que se establecen las bases de Régimen Jurídico de las Cámaras Agrarias, modificada parcialmente por la Ley 23/1991, de 15 de octubre, y por la Ley 37/1994, de 27 de diciembre.

Con sujeción a las bases fijadas por la legislación estatal, la nueva regulación asume, como una de sus finalidades fundamentales, el establecimiento de una estructura organizativa más racional que la que actualmente está en funcionamiento, de modo que se propicie una actuación eficaz de las Cámaras, para lo cual se opta por la creación de una sola Cámara por Provincia.

La Ley se estructura en cinco Capítulos. El Capítulo I, regula aspectos generales del régimen jurídico de las Cámaras Agrarias, tales como sus estatutos, régimen jurídico y ámbito territorial, destacando su consideración como Corporaciones de Derecho Público, según establece la Ley 23/1986.

El Capítulo II recoge las funciones que han venido desarrollando las cámaras y a dejar sentado con claridad que éstas no son los órganos de representación del colectivo agrario, función que corresponde a las Organizaciones Agrarias, sin que ello impida que a través de los procesos electorales a Cámaras Agrarias se obtenga un instrumento válido para conocer la representatividad de los sindicatos agrarios dentro del sector.

Los aspectos organizativos de las Cámaras Agrarias se concretan en el Capítulo III, destacando la figura del Pleno, como órgano soberano de la Cámara, compuesto por miembros elegidos por los profesionales del sector agrario.

El Capítulo IV contiene algunas previsiones sobre el régimen económico de las Cámaras, fijándose los recursos con que cuentan.

En el Capítulo V se regula el proceso electoral, para cuyo adecuado desarrollo se considera imprescindible la elaboración previa de un censo que determine de un modo exhaustivo y certero quiénes van a tener la condición de electores. El desarrollo del proceso electoral ha de hacer posible que las Cámaras pasen a ser corporaciones representativas del sector, y a la vez el punto de arranque de la nueva organización que la presente Ley diseña.

El texto de la Ley se cierra con un conjunto de disposiciones adicionales y transitorias, donde se concretan algunas previsiones sobre el personal de las Cámaras transferido a la Comunidad Autónoma y sobre el régimen de Derecho transitorio.

## CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

### **Artículo 1.— Regulación.**

Las Cámaras Agrarias de Aragón se rigen por la presente Ley, por las disposiciones que la desarrollan, por sus propios Estatutos y por la legislación básica del Estado.

### **Artículo 2.— Naturaleza jurídica.**

1. Las Cámaras Agrarias son corporaciones de Derecho Público dotadas de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. Gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y de los recursos que le son propios, y ejercen las funciones y prestan los servicios que determina la presente Ley.

2. Las Cámaras Agrarias son entidades de Derecho Público a efectos de su constitución y organización, así como cuando actúen desarrollando potestades públicas.

### **Artículo 3.— Tutela administrativa.**

En los aspectos institucionales, el Gobierno de Aragón, a través del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, ejercerá facultades de tutela administrativa sobre las Cámaras Agrarias.

### **Artículo 4.— Régimen jurídico.**

Los actos y resoluciones dictados por los órganos de las Cámaras Agrarias, que según las leyes tengan la consideración de actos administrativos, estarán sometidos al Derecho Administrativo.

### **Artículo 5.— Ambito territorial.**

1. En cada una de las provincias de la Comunidad Autónoma de Aragón existirá una Cámara Agraria con ese ámbito territorial, ubicada en la capital de la Provincia.

2. Cada Cámara Agraria podrá establecer servicios administrativos en otros municipios de su Provincia, cuando el desarrollo de sus funciones lo requiera.

### **Artículo 6.— Beneficios.**

Las Cámaras Agrarias gozarán del beneficio de justicia gratuita, y de los beneficios fiscales existentes, y sus recursos tendrán la consideración de inembargables en los términos de la legislación básica del Estado.

### **Artículo 7.— Registro de Cámaras Agrarias.**

1. Se crea el Registro de Cámaras Agrarias de Aragón, dependiente del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente. En él se anotará la creación, fusión, modificación o extinción de las Cámaras Agrarias de Aragón, sus Estatutos y las modificaciones que se produzcan en su contenido, los miembros que integran sus órganos, así como aquellos actos o datos que puedan exigir las disposiciones vigentes.

2. La constitución, organización y funcionamiento del Registro de Cámaras Agrarias de Aragón se determinará por Decreto del Gobierno de Aragón.

3. Toda anotación que se produzca en el Registro relativo a la creación, modificación o extinción de las Cámaras Agrarias de Aragón será objeto de comunicación al Registro General de Cámaras Agrarias.

**Artículo 8.— Estatutos.**

1. Los Estatutos de las Cámaras deberán ajustarse a lo previsto en esta Ley, en las disposiciones que la desarrollen, en la legislación básica del Estado y en general a cualquier otra norma que pudiera resultar de aplicación.

2. Los Estatutos de las Cámaras Agrarias serán aprobados por el Pleno de la Corporación, por mayoría absoluta, dentro de los seis meses siguientes a su constitución, y deberán ser remitidos al Departamento de Agricultura y Medio Ambiente para que, en el plazo de dos meses, compruebe su adecuación a la normativa vigente.

Las modificaciones de los Estatutos seguirán el mismo trámite.

Los Estatutos y sus modificaciones serán válidos y eficaces desde el momento en que el Departamento de Agricultura y Medio Ambiente preste su conformidad a su contenido.

3. Los Estatutos de las Cámaras deberán, al menos, regular y concretar:

- a) El domicilio y ámbito territorial de la Cámara.
- b) Los órganos de gobierno, su composición y funcionamiento, la forma de designación y remoción de sus cargos, las facultades que ejercen y el procedimiento para la deliberación y toma de decisiones, así como su régimen de convocatoria.
- c) Las funciones asignadas a dichos órganos.
- d) El régimen económico, indicando la forma de obtener y administrar sus recursos y patrimonio.
- e) Los mecanismos que permitan la presentación de propuestas y mociones, la exigencia de responsabilidad y la presentación anual de la memoria de actuaciones y de la rendición de cuentas.
- f) Los derechos y deberes de sus miembros.

**CAPITULO II****FUNCIONES DE LAS CAMARAS AGRARIAS****Artículo 9.— Funciones.**

Son funciones propias de las Cámaras Agrarias, en el ámbito territorial propio de su competencia:

- a) Actuar como entidades de consulta y colaboración con la Administración de la Comunidad Autónoma en materias agrarias, emitiendo informes o realizando estudios.
- b) Administrar sus recursos y patrimonio.
- c) Ejercer aquellas funciones que les delegue el Gobierno de Aragón, en los términos que establezca el acto de delegación. A estos efectos, las Cámaras Agrarias tendrán la consideración de oficinas públicas y en ellas podrá ser presentada y tramitada la documentación relacionada con las competencias que ejerzan en virtud de delegación.

**Artículo 10.— Limitaciones en el ejercicio de sus funciones.**

1. Sin perjuicio de que las Cámaras cumplan finalidades de defensa y promoción del sector agrario, no se limitarán en ningún caso la libertad sindical, ni el derecho de asociación empresarial.

2. No son propias de las Cámaras Agrarias las funciones de representación, negociación y reivindicación, en nombre y defensa de los intereses económicos, sociales, profesionales y sindicales de los profesionales del sector agrario, que corresponden exclusivamente a las organizaciones sindicales y a las organizaciones profesionales agrarias legalmente constituidas.

3. Las Cámaras Agrarias no pueden desarrollar las actividades que, de acuerdo con la legislación sobre Régimen Local, corresponden a las entidades locales.

4. Las Cámaras Agrarias no pueden realizar actividad mercantil de ningún tipo.

**CAPITULO III  
ORGANOS DE LAS CAMARAS****Artículo 11.— Organos de las Cámaras.**

Los órganos de las Cámaras Agrarias de Aragón, son el Pleno, la Comisión Ejecutiva y el Presidente.

**Artículo 12.— El Pleno.**

1. El Pleno es el órgano soberano de la Cámara. Estará constituido por veinticinco miembros elegidos mediante sufragio igual, libre, directo y secreto, con criterios de representación proporcional, por los electores a que se refiere el artículo 18 de esta Ley, pertenecientes a la circunscripción electoral de la Cámara. Su mandato será de cuatro años.

2. Corresponde al Pleno:

- a) Aprobar los Estatutos de la Cámara y sus modificaciones, remitiéndolos posteriormente al Departamento de Agricultura y Medio Ambiente para su conformidad, si procede.
- b) Elegir al Presidente de la Cámara y a los miembros de la Comisión Ejecutiva.
- c) Aprobar la memoria anual de actividades, el presupuesto anual y la liquidación de éste.
- d) Adquirir bienes para incrementar el patrimonio de la Cámara, y disponer de éste, de acuerdo con lo que dispone esta Ley.
- e) Ejercer cuantas otras facultades le atribuyan los Estatutos y las disposiciones vigentes.

3. Dentro del mes siguiente a la finalización del proceso electoral, la Junta Electoral Provincial convocará a quienes hayan resultado elegidos miembros del Pleno de la Cámara a la sesión constitutiva de éste, para proceder en la misma a la elección del Presidente y de los miembros de la Comisión Ejecutiva.

4. El Pleno se reunirá en sesión ordinaria una vez al semestre, y en sesión extraordinaria siempre que lo acuerde la Comisión Ejecutiva, el Presidente o la tercera parte de los miembros del Pleno.

5. La convocatoria de las sesiones del Pleno se realizará mediante citación de sus miembros con una antelación mínima de 10 días, acompañando orden del día de la sesión. Para la válida constitución del Pleno será necesaria la presencia en primera convocatoria de la mitad de sus miembros, y en segunda bastará con la presencia de la tercera parte. En ambos casos será necesaria la presencia del Presidente, o la del Vicepresidente cuando aquél no pueda ejercer sus funciones.

6. El Pleno tomará sus acuerdos por mayoría de votos de los miembros presentes, salvo que los Estatutos o las disposiciones vigentes exijan otras mayorías.

**Artículo 13.— El Presidente.**

1. El Presidente será elegido por el Pleno de la Cámara en su sesión constitutiva. Su mandato, que debe coincidir con el de los miembros del Pleno, será de 4 años.

2. El Presidente de la Cámara Agraria asume también la condición de Presidente del Pleno y de la Comisión Ejecutiva.

3. Corresponde al Presidente:

- a) Ostentar la representación legal de la Cámara.
- b) Coordinar e impulsar el gobierno y actuación de la corporación.
- c) Velar por la ejecución de los acuerdos adoptados por el Pleno y la Comisión Ejecutiva.

d) Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones del Pleno y de la Comisión Ejecutiva, dirigiendo sus deliberaciones.

e) Ejercer la dirección e inspección de los servicios de la corporación.

f) Autorizar los gastos, ordenar los pagos y firmar los contratos.

g) Suscribir, previa autorización del Pleno, los convenios a celebrar con las Administraciones Públicas.

h) Desarrollar cuantas otras facultades le confieran los Estatutos de la Cámara y las disposiciones vigentes.

4. Los Estatutos de la Cámara determinarán las causas y circunstancias en que el Presidente perderá su condición de tal.

#### **Artículo 14.— La Comisión Ejecutiva.**

1. La Comisión Ejecutiva es el órgano de gestión y administración ordinaria de la Cámara Agraria. Estará compuesta por un Presidente, que será el de la Cámara Agraria, y un máximo de seis vocales, dos de los cuales pasarán a asumir la condición de Vicepresidente y Secretario, respectivamente.

Los Vocales se elegirán por el Pleno de entre sus miembros y su mandato no podrá exceder del de los miembros del Pleno; de entre ellos, el Presidente propondrá para su nombramiento a quienes han de adoptar la condición de Vicepresidente y Secretario. A este último le corresponderá también ejercer como Secretario del Pleno.

2. Al Vicepresidente de la Comisión Ejecutiva le corresponden las facultades que le atribuyan las disposiciones vigentes y los Estatutos, así como aquellas que le pueda delegar el Presidente.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en los casos de ausencia, vacante y enfermedad.

3. Los miembros de la Comisión Ejecutiva no podrán percibir ninguna retribución fija por el ejercicio de sus cargos.

4. Corresponde a la Comisión Ejecutiva:

a) Dirigir y administrar la corporación.

b) Gestionar y ejecutar los acuerdos adoptados por el Pleno y por ella misma.

c) Someter a la aprobación del Pleno el proyecto de Estatutos y sus modificaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8.2 de esta Ley.

d) Someter a la aprobación del Pleno la Memoria anual de la Cámara, que comprenderá una relación exhaustiva de las actividades desarrolladas por la corporación en el curso del ejercicio de que se trate.

e) Presentar al Pleno, para su aprobación, el Presupuesto del ejercicio siguiente, así como la liquidación del anterior.

f) Ejercer cualquier otra facultad que le atribuyan las disposiciones vigentes y los Estatutos de la Cámara.

5. La Comisión Ejecutiva responde de su gestión ante el Pleno, en los términos que establezcan los Estatutos de cada Cámara.

### **CAPITULO IV REGIMEN ECONOMICO**

#### **Artículo 15.— Recursos de las Cámaras.**

1. Las Cámaras Agrarias, para el cumplimiento de sus fines, podrán contar con los siguientes recursos:

a) Los rendimientos y productos derivados de los bienes y derechos que constituyan su patrimonio.

b) Las donaciones, herencias, legados o ayudas que puedan recibir.

c) Las aportaciones que puedan establecerse en los Presupuestos Generales del Estado, de la Comunidad Autónoma de Aragón y de las Entidades Locales para esta finalidad.

d) Los rendimientos por la prestación de servicios tanto propios como delegados por la Administración, o convenidos o concertados con ella.

e) Cualquier otro que les corresponda recibir.

2. Para la realización de sus actividades, las Cámaras podrán contratar el personal necesario en régimen de Derecho Laboral, sin perjuicio de la observancia del régimen de incompatibilidades aplicable al personal de las Administraciones Públicas.

#### **Artículo 16.— Presupuesto y memoria de actividades.**

1. Las Cámaras Agrarias elaborarán anualmente, dentro del primer trimestre del año siguiente, una Memoria de sus actividades. Aprobarán el presupuesto de cada ejercicio, así como la liquidación presupuestaria del ejercicio anterior.

2. Los documentos mencionados en el apartado 1 serán remitidos al Departamento de Agricultura y Medio Ambiente en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de su aprobación por el Pleno, a fin de que la Administración analice su grado de adecuación a las disposiciones normativas aplicables.

3. El Departamento de Agricultura y Medio Ambiente podrá, cuando lo estime necesario, ejercer la tutela sobre las Cámaras Agrarias al objeto de determinar la aplicación de los fondos públicos percibidos por éstas, mediante el sistema de auditorías.

### **CAPITULO V PROCESO ELECTORAL**

#### **Sección I ELECTORES Y ELEGIBLES**

#### **Artículo 17.— Proceso democrático-representativo.**

Los miembros de las Cámaras Agrarias serán elegidos por sufragio libre, igual, directo y secreto, atendiendo al procedimiento electoral regulado en esta Ley.

#### **Artículo 18.— Electores.**

1. Serán electores de los miembros de las Cámaras Agrarias quienes, estando en posesión del derecho de sufragio activo conforme a la Ley reguladora del Régimen Electoral General, reúnan alguna de las condiciones siguientes y estén incluidos en el censo electoral a que se refiere el artículo 21 de esta Ley:

a) Toda persona física, mayor de edad, que siendo profesional de la agricultura como propietario, arrendatario, aparcerero o en cualquier otro concepto análogo reconocido por la Ley, ejerza actividades agrícolas, ganaderas o forestales de modo directo y personal, y como consecuencia de estas actividades, esté afiliado bien al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social o bien al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, en función de su actividad agraria.

b) Los familiares hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad de las personas aludidas en el apartado anterior, mayores de edad, que trabajen de modo directo y preferente en la explotación familiar, debiendo estar dados de alta en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social o en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

c) La persona natural que haya obtenido, en virtud de resolución administrativa, la consideración de titular de una explotación agraria prioritaria, conforme a las estipulaciones con-

tenidas en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

d) Toda persona jurídica que tenga como objeto exclusivo, conforme a sus estatutos, y efectivamente ejerza la explotación agrícola, ganadera o forestal, ejercitará su derecho a sufragio a través de su representante legal.

2. En ningún caso el derecho de sufragio activo podrá ser ejercido más de una vez en cada proceso electoral.

3. El titular de una explotación agraria, o de más de una, que se encuentren ubicadas en más de una provincia de la Comunidad Autónoma de Aragón, sólo tendrá derecho de sufragio, tanto activo como pasivo, en la Cámara Agraria donde esté situada la parte más extensa de su explotación o del conjunto de explotaciones.

4. Carecen de derecho de sufragio activo quienes no ostenten tal derecho según la Ley Reguladora del Régimen Electoral General, y los que no cumplan los requisitos establecidos por la presente Ley y por la normativa que la desarrolla.

#### **Artículo 19.— Elegibles.**

1. Serán elegibles como miembros de las Cámaras Agrarias aquellas personas físicas que reúnan los requisitos para ser elector y no estén incurso en ninguna de las causas de inelegibilidad establecidas con carácter general en la Ley Reguladora del Régimen Electoral General.

2. Las causas de inelegibilidad serán también causas de incompatibilidad.

#### **Artículo 20.— Incompatibilidad.**

Las causas de incompatibilidad de los miembros de las Cámaras Agrarias serán las siguientes:

a) Ejercer cargo público, ya sea de elección pública o designación directa, salvo los de concejal o alcalde siempre que no ocupen a la vez otro cargo representativo.

b) Tener la condición de trabajador al servicio de la Administración Pública si se encuentra en activo o en situación de servicios especiales.

c) Las causas de inelegibilidad.

#### **Artículo 21.— Censo.**

1. El Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, con la participación de las Organizaciones Profesionales Agrarias, elaborará un censo en el que figurarán todas las personas que ostenten la condición de electores en el ámbito de cada Cámara Agraria.

2. El censo deberá ser actualizado al menos cada dos años.

3. El censo será objeto de exposición pública en todos los Ayuntamientos de cada provincia, al objeto de que se puedan formular, en el plazo de un mes, cuantas alegaciones o correcciones sean necesarias. Las alegaciones se resolverán igualmente en el plazo de un mes. La aprobación del censo, una vez incluidas las alegaciones formuladas por los particulares y efectuadas las correcciones que hayan sido estimadas, corresponderá al Director General que presida la Junta Electoral Central, previa supervisión de ésta.

4. El censo definitivo será publicado y contra los acuerdos de inclusión o exclusión procederán los recursos legalmente establecidos.

### **Sección II**

#### **PROCEDIMIENTO ELECTORAL**

#### **Artículo 22.— Derecho de convocatoria.**

1. Corresponde al Gobierno de Aragón determinar las fechas de celebración de las elecciones a Cámaras Agrarias, así

como la convocatoria mediante Decreto, previa comunicación al Gobierno de la Nación, y tras consultar con las Organizaciones Profesionales Agrarias de ámbito nacional y las implantadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. El Decreto de convocatoria, especificando la fecha de las elecciones, será publicado en el «Boletín Oficial de Aragón», y entrará en vigor el mismo día de su publicación.

3. La Comunidad Autónoma comunicará igualmente al Gobierno de la Nación los resultados del proceso electoral de las Cámaras Agrarias en su ámbito territorial.

#### **Artículo 23.— Administración electoral.**

1. La Administración electoral tendrá como finalidad garantizar la transparencia y objetividad del proceso electoral, así como la aplicación efectiva del principio de igualdad.

2. Dicha Administración está constituida a los efectos de esta Ley por:

- La Junta Electoral Central
- Las Juntas Electorales Provinciales
- Las Mesas Electorales

#### **Artículo 24.— La Junta Electoral Central: composición y funciones.**

1. La Junta Electoral Central con sede en Zaragoza, estará integrada por nueve miembros designados por el Departamento de Agricultura y Medio Ambiente del Gobierno de Aragón, uno de los cuales, con categoría de Director General del mismo Departamento, ostentará el cargo de Presidente; otros cuatro serán funcionarios de dicho Departamento, y el resto serán designados a propuesta de las Organizaciones Profesionales Agrarias entre juristas de reconocido prestigio de la Comunidad Autónoma. Tiene carácter de órgano permanente y la renovación de sus miembros será cada cuatro años por mitades.

2. Las funciones de la Junta electoral Central serán:

- a) Coordinar el proceso electoral, dictando al efecto cuantas instrucciones sean necesarias.
- b) Velar por la aplicación y el cumplimiento de la legalidad vigente.
- c) Resolver los recursos presentados contra resoluciones de las Juntas Electorales Provinciales.
- d) Aprobar los modelos de actuaciones electorales.
- e) En general, desempeñar todas las tareas necesarias para el cumplimiento de los fines previstos y para un correcto desarrollo del sufragio.

#### **Artículo 25.— Juntas Electorales Provinciales: composición y funciones.**

1. Las Juntas Electorales Provinciales, con sede en las capitales de provincia, estarán integradas por cinco miembros designados por el Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, uno de los cuales con categoría de Jefe del Servicio ostentará el cargo de Presidente, otros dos serán funcionarios de ese mismo Departamento y el resto serán designados a propuesta de las Organizaciones Profesionales Agrarias entre juristas de reconocido prestigio de la provincia. Las Juntas se disolverán concluido el proceso electoral.

2. Estas Juntas desempeñarán las mismas funciones que la Junta Electoral Central, si bien referidas a su ámbito territorial y a excepción de las correspondientes a la aprobación de los modelos de actuaciones electorales y resolución de recursos.

#### **Artículo 26.— Mesas Electorales.**

1. Las Mesas Electorales tendrán ámbito municipal, siempre y cuando el número de electores inscritos en el censo de cada municipio lo justifique.

2. La determinación del número de Mesas Electorales, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado anterior, corresponderá a cada Junta Electoral Provincial, dentro de su ámbito territorial, al objeto de facilitar el ejercicio del derecho de sufragio.

3. La Mesa Electoral estará formada por un Presidente y dos vocales designados por sorteo por las Juntas Electorales Provinciales.

**Artículo 27.— Circunscripción Electoral.**

Para la elección de los miembros de las Cámaras Agrarias, la circunscripción electoral se corresponderá con el ámbito territorial de la Cámara cuya composición se determina.

**Artículo 28.— Candidaturas.**

1. El proceso electoral se realizará mediante listas cerradas y completas de candidatos, con la inclusión de tres candidatos suplentes.

2. Pueden presentar listas de candidatos:

a) Una Organización Profesional Agraria, una Federación legalmente constituida de Organizaciones Profesionales Agrarias, o bien una coalición de dos o más entidades de esta naturaleza. En éste último caso, la coalición formalizará previamente la inscripción como tal ante la Junta Electoral Central, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

b) Las agrupaciones independientes de electores, siempre y cuando estén avaladas por las firmas autenticadas de al menos el 10% de los electores de la circunscripción de que se trate, y esta circunstancia se acredite ante la Junta Electoral Central.

3. Las candidaturas estarán integradas exclusivamente por aquellas personas que reúnan la condición de elegible conforme al artículo 19 de la presente Ley.

4. La presentación de las candidaturas tendrá lugar ante la Junta Electoral Provincial correspondiente. El escrito de presentación, suscrito por el representante de la candidatura, contendrá como mínimo la denominación de la Organización Profesional, Federación, Coalición o Agrupación que promueve la candidatura, y la identificación clara de los promotores que la integran. Al escrito se acompañará la declaración de aceptación de la candidatura, incluidos los suplentes, junto con los documentos acreditativos de la condición de elegibilidad y el cumplimiento de los requisitos exigidos en el apartado 2 de este artículo.

5. Ninguna organización profesional agraria, federación o coalición de estas entidades, así como las agrupaciones de electores, podrán presentar más de una candidatura en una misma circunscripción electoral. Las organizaciones profesionales agrarias federadas o coaligadas no podrán presentar candidaturas propias en una circunscripción, si en la misma concurren, para idéntica elección, candidatos de las federaciones o coaliciones a que pertenecen.

**Artículo 29.— Derecho supletorio.**

En todos los aspectos relativos al procedimiento electoral no regulados en este Capítulo, y en particular los referidos al ejercicio del derecho de voto, la regulación del voto por correo, el escrutinio de los sufragios, la proclamación de los resultados, las atribuciones de puestos y todas aquellas cuestiones que tengan una incidencia directa o indirecta en el proceso, se aplicarán supletoriamente las disposiciones reguladoras del Régimen Electoral General.

**Artículo 30.— Gastos electorales.**

Se considerarán gastos electorales los que realicen las organizaciones profesionales agrarias, federaciones, coaliciones o agrupaciones participantes desde el día de la convocatoria hasta el de la celebración de las elecciones.

**Sección III  
REPRESENTATIVIDAD**

**Artículo 31.— Organizaciones Profesionales Agrarias más representativas.**

1. Se considerarán como organizaciones profesionales agrarias más representativas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, las que obtengan como mínimo un 15% del total de votos válidos emitidos en el conjunto del proceso electoral de los miembros de las Cámaras Agrarias existentes en la Comunidad Autónoma.

2. Las organizaciones profesionales agrarias que tengan la consideración de más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón ejercerán la representación institucional ante las administraciones públicas y ante las demás entidades u organismos de carácter público que la tengan prevista.

3. Se considerarán como organizaciones profesionales agrarias más representativas en el ámbito territorial de cada provincia, al objeto de ser consultadas por las administraciones públicas en aquellas cuestiones que incidan en su ámbito, las que, al menos, obtengan un 20% de los votos válidos emitidos en el proceso electoral para los miembros de cada una de las Cámaras Agrarias Provinciales.

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

**Primera.— Personal transferido.**

Los efectos y situación del personal transferido como consecuencia del Real Decreto 564/1995, de 7 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración Central del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Cámaras Agrarias, serán los siguientes:

a) Personal funcionario: se le respetarán el grupo de procedencia y los efectos económicos inherentes al grado personal que tuviese reconocido. A los efectos de la adquisición de la condición de funcionario de la Diputación General de Aragón, dicho personal se integrará en los Cuerpos y Escalas determinados en el artículo 16 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón, cuyo texto refundido fue aprobado por Decreto Legislativo 1/1991, de 19 de febrero, y de acuerdo con los requisitos establecidos por la normativa vigente en materia de integración.

b) Personal interino: no variará su vinculación administrativa por razón de la transferencia, y estará sujeto, en la medida que le sea de aplicación dada su condición de interino, a lo establecido en la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

c) Personal con contrato laboral: no variará su vinculación laboral con la Administración, subrogándose el Gobierno de Aragón en todos los contratos de esta naturaleza, con los efectos que la subrogación comporte y con sujeción a lo establecido por la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón.

d) El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, una vez efectuados los trámites correspondientes, podrá redistribuir el

personal transferido en virtud del Real Decreto 564/1995 en los puestos correspondientes del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, con el fin de garantizar el adecuado funcionamiento de los servicios y adaptarlos a sus necesidades, respetando los principios de capacidad y mérito.

**Segunda.— Extinción de las Cámaras Agrarias.**

Los efectos de la extinción de las Cámaras Agrarias como consecuencia de la aplicación de esta Ley serán los siguientes:

1. Los Plenos de las Cámaras Agrarias extinguidas como consecuencia de la aplicación de esta Ley se constituirán en Comisiones Liquidadoras, al objeto de elaborar un informe sobre la situación administrativa, presupuestaria y patrimonial de cada una de dichas Cámaras en los términos y plazos que se determinen reglamentariamente. Estas Comisiones estarán presididas por un funcionario designado por el Gobierno de Aragón.

2. En relación con los bienes, derechos y obligaciones de cualquier naturaleza que correspondan a las Cámaras Agrarias extinguidas por aplicación de la presente Ley, el Gobierno de Aragón efectuará las atribuciones patrimoniales y las adscripciones de medios garantizando su aplicación a fines y servicios de interés general agrario.

3. En el proceso de determinación de los destinos de los patrimonios y medios a que se refiere el apartado 2, deberá garantizarse la participación de representantes de las entidades afectadas, oídas las organizaciones profesionales agrarias más representativas.

4. Las subrogaciones y adscripciones operadas en virtud de lo que determinan los apartados anteriores gozan de los beneficios establecidos por la disposición adicional tercera de la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, de Bases del Régimen Jurídico de las Cámaras Agrarias.

**Tercera.— Ambito y composición de las Juntas Arbitrales de Arrendamientos Rústicos.**

1. El ámbito de las Juntas Arbitrales de Arrendamientos Rústicos en la Comunidad Autónoma de Aragón será el de la provincia.

2. La propuesta y designación de los vocales de las Juntas Arbitrales de Arrendamientos se efectuará por los vocales de la Cámara Agraria correspondiente de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos. Todo ello, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria primera hasta la elección de los nuevos miembros de las citadas Juntas.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.—** El Departamento de Agricultura y Medio Ambiente establecerá de forma provisional la composición y funcionamiento de las Juntas Arbitrales de Arrendamientos Rústicos y de las Comisiones Mixtas Locales de Pastos, Hierbas y Rastrojeras, así como las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario. Todo ello hasta la configuración y reforma definitiva de la materia.

**Segunda.—** Se faculta al Gobierno de Aragón para regular provisionalmente el funcionamiento de las Cámaras Agrarias Provinciales, en el período comprendido entre la entrada en vigor de la presente Ley y la constitución de los órganos de gobierno de las nuevas Cámaras.

**DISPOSICION DEROGATORIA**

Quedan derogadas aquellas disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan o contradigan a lo dispuesto en la presente Ley.

**DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.— Desarrollo reglamentario.**

Se autoriza al Gobierno de Aragón para dictar las disposiciones reglamentarias que fueran precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

**Segunda.— Entrada en vigor.**

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Aragón».

## 2.3. Propositiones no de Ley

### Enmiendas presentadas a la Proposición no de Ley núm. 5/95-IV, relativa a la puesta en libertad de los insumisos aragoneses.

**PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON**

Al amparo de lo establecido en el artículo 201.3 del Reglamento de la Cámara, he admitido a trámite las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Mixto a la Proposición

no de Ley núm. 5/95-IV, relativa a la puesta en libertad de los insumisos aragoneses, publicada en el BOCA núm. 5, de 5 de octubre de 1995, cuyo texto se inserta a continuación.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 111.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 6 de noviembre de 1995.

El Presidente de las Cortes  
EMILIO EIROA GARCIA

**ENMIENDA NUM. 3**

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Chesús Yuste Cabello, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto, conformado en exclusiva por los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 201.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición no de Ley núm. 5/95-IV, relativa a la puesta en libertad de los insumisos aragoneses.

**ENMIENDA DE SUSTITUCION**

Sustituir el punto 2 de la Proposición no de Ley por el siguiente:

«2. Las Cortes de Aragón instan al Gobierno español a abrir un debate público sobre el modelo de defensa con el fin de superar el Servicio Militar Obligatorio, como un paso más en el necesario proceso de desmilitarización de la sociedad. De esta forma, se abolirían las causas que han llevado a miles de jóvenes objetores de conciencia a desobedecer la legislación vigente.»

**MOTIVACION**

En opinión de CHA, la simple excarcelación de los insumisos presos no resuelve el conflicto que les ha conducido a desobedecer una ley que consideran injusta. Sólo enfocando la raíz del problema puede abordarse una solución definitiva.

Zaragoza, 17 de octubre de 1995.

El Diputado  
CHESUS YUSTE CABELLO  
V.º B.º  
El Portavoz  
CHESUS BERNAL BERNAL

**ENMIENDA NUM. 4**

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Chesús Yuste Cabello, Diputado del Grupo Parlamentario Mixto, conformado en exclusiva por los Diputados de Chunta Aragonesista (CHA), al amparo de lo establecido en el artículo 201.2 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente enmienda a la Proposición no de Ley núm. 5/95-IV, relativa a la puesta en libertad de los insumisos aragoneses.

**ENMIENDA DE ADICION**

Añadir al final del punto 3 de la Proposición no de Ley el siguiente texto:

«En este mismo sentido, las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón a dirigirse ante la Dirección General de Instituciones Penitenciarias para respaldar la solicitud de inspección del Centro Penitenciario de Torrero realizada el 29 de septiembre del presente año por dieciocho presos de conciencia que cumplen condena en dicho establecimiento.»

**MOTIVACION**

El mayor grado de respeto a los derechos humanos que solicitamos a los directores de las prisiones aragonesas se con-

creta en actuaciones objetivas como una inspección de dichos centros, tal como han solicitado los insumisos presos amparados en varias denuncias sobre deficiente asistencia sanitaria, falta de atención a la prevención de enfermedades, tratamiento inadecuado de la comida, medidas represivas en el régimen interno de la sección abierta, represalias por parte de los funcionarios, etc.

Zaragoza, 17 de octubre de 1995.

El Diputado  
CHESUS YUSTE CABELLO  
V.º B.º  
El Portavoz  
CHESUS BERNAL BERNAL

**Proposición no de Ley núm. 45/95-IV, sobre reposición de los servicios afectados por las obras en la carretera N-211.**

PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 1995, ha admitido a trámite la Proposición no de Ley núm. 45/95-IV, presentada por el G.P. del Partido Aragonés, sobre reposición de los servicios afectados por las obras en la carretera N-211, y ha acordado su tramitación ante la Comisión de Ordenación Territorial, en virtud de la voluntad manifestada por el Grupo Parlamentario proponente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 201.2 del Reglamento de la Cámara, las señoras y señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas a esta Proposición no de Ley hasta una hora antes de la fijada para el comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 201.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 6 de noviembre de 1995.

El Presidente de las Cortes  
EMILIO EIROA GARCIA

A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. José Angel Biel Rivera, Portavoz del Grupo Parlamentario del Partido Aragonés, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, presenta la siguiente Proposición no de Ley sobre reposición de los servicios afectados por las obras en la carretera N-211, solicitando su tramitación ante la Comisión de Ordenación Territorial.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Como consecuencia de las obras que el MOPTMA está realizando en la carretera N-211, a su paso por los términos municipales de Los Olmos, La Mata, Gargallo y Cañizar del Olivar, es necesario proceder a la reposición de caminos, acequias, pasos de ganado, accesos a poblaciones y fincas afectadas por dichas obras.

Al parecer el MOPTMA adquirió con los municipios afectados el compromiso de proceder a la reposición de los citados servicios, sin que hasta la fecha dicha reposición se haya llevado a efecto, a pesar del tiempo transcurrido.

Por lo expuesto, se presenta la siguiente

#### PROPOSICION NO DE LEY

Las Cortes de Aragón instan al Gobierno de Aragón al objeto de que requiera del MOPTMA la urgente realización de la reposición de los servicios afectados por las obras de la carretera N-211, a su paso por los términos municipales de Los Olmos, La Mata, Gargallo y Cañizar del Olivar, especialmente en lo que hace referencia a caminos, acequias, pasos de ganado, acceso a poblaciones y fincas.

Zaragoza, 31 de octubre de 1995.

El Portavoz  
JOSE ANGEL BIEL RIVERA

### **Proposición no de Ley núm. 46/95-IV, relativa a la tramitación de la reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón.**

#### PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 1995, ha admitido a trámite la Proposición no de Ley núm. 46/95-IV, presentada por el G.P. Izquierda Unida de Aragón, relativa a la tramitación de la reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, y ha acordado su tramitación ante el Pleno, en virtud de la voluntad manifestada por el Grupo Parlamentario proponente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 201.2 del Reglamento de la Cámara, las señoras y señores Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas a esta Proposición no de Ley hasta una hora antes de la fijada para el comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 201.1 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 6 de noviembre de 1995.

El Presidente de las Cortes  
EMILIO EIROA GARCIA

#### A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Miguel Angel Fustero Aguirre, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida de Aragón, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, presenta la siguiente Proposición no de Ley sobre la tramitación de la reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón para su tramitación ante el Pleno de la Cámara.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Las Cortes de Aragón aprobaron por unanimidad el 30 de junio de 1994 la reforma amplia del Estatuto de Autonomía que fue enviada al Congreso de los Diputados una semana más tarde. Desde aquella fecha, casi año y medio después, la Mesa y Junta de Portavoces del Congreso de los Diputados no han fijado el Pleno de toma en consideración de dicha propuesta. Ello a pesar de las iniciativas presentadas en dicho órgano por los representantes del Grupo Federal de Izquierda Unida y del Grupo Mixto en el sentido de acelerar dicho debate, primero en marzo de este mismo año y recientemente en la reunión que celebró la Mesa y Junta de Portavoces del Congreso el pasado día 31 de octubre.

El hecho de que el Congreso no fije una fecha definitiva para el debate de la toma en consideración de la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón equivale en la práctica a una negativa del derecho de Aragón al acceso de su plena autonomía, por lo que en este momento es procedente manifestar la opinión del Parlamento aragonés que en forma de Proposición no de Ley, pero con un carácter de declaración institucional se debería transmitir a la Mesa del Congreso y a las y los portavoces de los grupos políticos con representación en el Congreso de los Diputados para que, tanto por cuestión de fondo como de forma, pueda debatirse y aprobarse antes de que finalice la presente Legislatura.

Por todo ello, se presenta la siguiente

#### PROPOSICION NO DE LEY

1. Las Cortes de Aragón manifiestan su preocupación por la dilación en la tramitación del Proyecto de Ley de Reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón que aprobaron estas Cortes por unanimidad el 30 de junio de 1994, que se envió al Congreso de los Diputados en julio de ese mismo año y que a fecha de hoy todavía no tiene fijado el Pleno para su toma en consideración.

2. Las Cortes de Aragón quieren transmitir a la Mesa y a las y los portavoces de los Grupos Parlamentarios del Congreso de los Diputados su opinión favorable a que la próxima reunión de ese órgano, prevista para el día 14 de noviembre, fije el debate de la toma en consideración de la reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón en el Pleno que se celebrará el día 21 de noviembre de este mismo año.

3. Las Cortes de Aragón consideran que se deberían acelerar los trámites parlamentarios en el Congreso de los Diputados y Senado de forma que pueda aprobarse definitivamente la reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón antes de que finalice la actual Legislatura. En consecuencia, las Cortes de Aragón consideran que la reforma del Estatuto de Autonomía debería tramitarse por vía de urgencia.

Zaragoza, 2 de noviembre de 1995.

El Diputado  
JOSE FRANCISCO MENDI FORNIES  
V.º B.º  
El Portavoz  
MIGUEL ANGEL FUSTERO AGUIRRE

## 2.5. Interpelaciones

### **Interpelación núm. 5/95-IV, relativa a la entrada en vigor y aplicación de las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo y de cada una de sus comarcas (Jacetania, Serrablo y Sobrarbe).**

#### PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 1995, ha admitido a trámite la Interpelación núm. 5/95-IV, presentada por el G.P. Socialista, relativa a la entrada en vigor y aplicación de las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo y de cada una de sus comarcas (Jacetania, Serrablo y Sobrarbe).

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de acuerdo con lo establecido en el artículo 184.3 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 6 de noviembre de 1995.

El Presidente de las Cortes  
EMILIO EIROA GARCIA

#### A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Isidoro Esteban Izquierdo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en los artículos 182 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente Interpelación relativa a la entrada en vigor y aplicación de las Directrices Parciales de Ordenación Territorial del Pirineo y de cada una de sus comarcas (Jacetania, Serrablo y Sobrarbe).

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Las Cortes de Aragón aprobaron el 14 de mayo de 1992 una proposición no de ley que fue aprobada por unanimidad y que mandaba a la Diputación General de Aragón a elaborar un Plan Especial destinado a proteger el Pirineo aragonés. En concreto se proponía que el citado Plan fuera a la vez de ordenación y protección, conteniendo medidas estrictas sobre las actuaciones en infraestructuras, urbanismo, turismo y fomento del desarrollo, garantizando la ordenación y protección del Pirineo aragonés.

En cumplimiento de dicho mandato el gobierno PAR-PP inició los trabajos que serían retomados por el gobierno socialista y que culminarían con el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Diputación General de Aragón de los Decretos de aprobación de las Directrices Parciales del Pirineo y de las comarcas de la Jacetania, el Serrablo y Sobrarbe (Decretos de 23 de mayo de 1995). Esta aprobación se produjo siguiendo la tramitación prevista en la vigente Ley de Ordenación Territorial de Aragón (con información pública e informe favorable del Consejo de Ordenación Territorial de la Diputación General de Aragón) y tras una amplia campaña de información y debate.

Los citados Decretos preveían la publicación posterior de las Directrices de estricta observancia y aplicación contempladas en su articulado, con objeto de lograr una mayor seguridad jurídica. Esta publicación fue dispuesta por el Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes mediante Ordenes de 26 de junio de 1995 y remitidas al Boletín Oficial de Aragón.

Sorprendentemente, el Boletín Oficial de Aragón tan solo publicó la Orden relativa a las Directrices del Pirineo (BOA de 11 de agosto), pero no las de Jacetania, Serrablo y Sobrarbe, a pesar de que todas habían sido aprobadas en tiempo y forma.

Posteriormente el 25 de agosto se publicaron tres Decretos (núms. 227, 228 y 229) que derogaban los Decretos de aprobación de las Directrices de las tres comarcas citadas y volvían a sacar a información pública su contenido.

Por todo ello se formula la siguiente

#### INTERPELACION

¿Por qué ha paralizado el nuevo Gobierno regional las Directrices de Ordenación Territorial de las comarcas pirenaicas de Jacetania, Serrablo y Sobrarbe?

¿Con qué instrumento jurídico retiró el Consejero de Ordenación Territorial de las oficinas que elaboran el Boletín Oficial de Aragón las Ordenes del anterior Consejero de Ordenación Territorial de 26 de junio de 1995 que habían sido aprobadas en tiempo y forma por el anterior gobierno, y que publicaban la parte obligatoria de las directrices de las comarcas de Jacetania, Serrablo y Sobrarbe?

¿Conoce el actual Consejero de Ordenación Territorial la existencia en la vigente Ley de Ordenación Territorial, en su artículo 28, de un procedimiento para modificar o revisar unas Directrices en vigor que no ha sido respetado?

¿Cuáles han sido las razones verdaderas que han motivado al nuevo Consejero a actuar de este modo?

Zaragoza, 2 de noviembre de 1995.

El Diputado  
ISIDORO ESTEBAN IZQUIERDO

### **Interpelación núm. 6/95-IV, relativa a convenios en materia de bienestar social suscritos con corporaciones locales y entidades sin ánimo de lucro.**

#### PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 1995, ha admitido a trámite la Interpelación núm. 6/95-IV, presentada por el G.P. Socialista, relativa a convenios en materia de bienestar social suscritos con corporaciones locales y entidades sin ánimo de lucro.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de acuerdo con lo establecido en el artículo 184.3 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 6 de noviembre de 1995.

El Presidente de las Cortes  
EMILIO EIROA GARCIA

## A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Carlos Tomás Navarro, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en los artículos 182 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula la siguiente Interpelación relativa a convenios en materia de bienestar social suscritos con corporaciones locales y entidades sin ánimo de lucro.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

En las últimas semanas en diferentes ayuntamientos y mancomunidades de municipios de la Comunidad Autónoma han recibido una comunicación de la Diputación General de Aragón en la que se plantea la denuncia de los convenios vigentes en materia de bienestar social.

Esta medida podría suponer un recorte en la calidad de los servicios sociales que afectan a un importante número de ciudadanos aragoneses.

Por todo ello el Grupo Parlamentario Socialista en las Cortes de Aragón presenta la siguiente

## INTERPELACION

¿Cuál es la política general del Gobierno de Aragón en relación con los convenios, actualmente en vigor, en materia de bienestar social suscritos con corporaciones locales y entidades sin ánimo de lucro?

Zaragoza, 2 de noviembre de 1995.

El Diputado  
CARLOS TOMAS NAVARRO

## 2.6. Preguntas

## 2.6.1. Para respuesta oral en Pleno

### Pregunta núm. 74/95-IV, relativa a un plan de comunicaciones del Bajo Cinca.

## PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 1995, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 74/95-IV, formulada a la Diputación General de Aragón, para su respuesta oral en Pleno, por el Diputado del Grupo Parlamentario Socialista Sr. Becana Sanahuja, relativa a un plan de comunicaciones del Bajo Cinca.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 6 de noviembre de 1995.

El Presidente de las Cortes  
EMILIO EIROA GARCIA

## A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. José M.<sup>a</sup> Becana Sanahuja, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 192 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Diputación General de Aragón, para su respuesta oral ante el Pleno, la siguiente Pregunta relativa a un plan de comunicaciones del Bajo Cinca.

## PREGUNTA

¿Qué grado de cumplimiento se ha dado por la Diputación General de Aragón al acuerdo adoptado por las Cortes de Aragón mediante la aprobación por unanimidad de la Proposición no de Ley núm. 39/92, relativa a un plan del sistema de comunicaciones del Bajo Cinca? ¿Qué actuaciones tiene previstas el Depar-

tamento de Ordenación del Territorio en la Carretera A-1.234, de Fraga a Albalate de Cinca?

Zaragoza, 2 de noviembre de 1995.

El Diputado  
JOSE MARIA BECANA SANAHUJA

### Pregunta núm. 76/95-IV, relativa a la «Granja Porta» de Huesca.

## PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 1995, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 76/95-IV, formulada a la Diputación General de Aragón, para su respuesta oral en Pleno, por el Diputado del Grupo Parlamentario Socialista Sr. Esteban Izquierdo, relativa a la «Granja Porta» de Huesca.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 6 de noviembre de 1995.

El Presidente de las Cortes  
EMILIO EIROA GARCIA

## A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. Isidoro Esteban Izquierdo, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 192 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Diputación General de Aragón, para su respuesta oral ante el Pleno, la siguiente Pregunta relativa a la «Granja Porta» de Huesca.

## ANTECEDENTES

Con fecha 25 de septiembre de 1992, el Consejo de Administración de Prosiva, empresa pública creada por la Diputación General de Aragón por Decreto 106/92, de 26 de mayo de 1992, con la finalidad de «promover y preparar suelo, así como construir y gestionar viviendas, locales de negocio y edificaciones complementarias», acordó la compra de los terrenos y construcciones denominados «Granja Porta» en Huesca, por un importe de 505.533.334,— pesetas, haciendo efectivo 100.000.000,— de pesetas en el momento del otorgamiento de la escritura pública y aplazando el resto en cuatro anualidades.

Con fecha 6 de julio de 1994, y ante el proceso de disolución de Prosiva, el Gobierno de Aragón procedió a subastar la

denominada «Granja Porta», por un importe similar al pagado en su día, quedando desierta la citada subasta.

Por todo ello se formula siguiente

## PREGUNTA

¿Qué intenciones tiene el actual ejecutivo respecto al futuro de los terrenos y construcciones denominados «Granja Porta» de Huesca?

Zaragoza, 2 de noviembre de 1995.

El Diputado  
ISIDORO ESTEBAN IZQUIERDO

## 2.6.4. Para respuesta escrita

## 2.6.4.1. Preguntas que se formulan

### Pregunta núm. 75/95-IV, relativa a las carreteras de la provincia de Huesca pertenecientes a la red autonómica.

## PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE ARAGON

La Mesa de las Cortes, en sesión celebrada el día 6 de noviembre de 1995, ha admitido a trámite la Pregunta núm. 75/95-IV, formulada a la Diputación General de Aragón, para su respuesta escrita, por el Diputado del G.P. Socialista Sr. Becana Sanahuja, relativa a las carreteras de la provincia de Huesca pertenecientes a la red autonómica.

Se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190.4 del Reglamento de la Cámara.

Zaragoza, 6 de noviembre de 1995.

El Presidente de las Cortes  
EMILIO EIROA GARCIA

## A LA MESA DE LAS CORTES DE ARAGON:

D. José M.<sup>a</sup> Becana Sanahuja, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 196 del Reglamento de las Cortes de Aragón, formula a la Diputación General de Aragón, para su respuesta escrita, la siguiente Pregunta relativa a las carreteras de la provincia de Huesca pertenecientes a la red autonómica.

## PREGUNTA

¿Qué datos de aforos en las carreteras de la provincia de Huesca, pertenecientes a la red autonómica, relativos a los años 1994 y 1995, tiene la Dirección General de Carreteras? Especificar períodos en los que se ha realizado la toma de datos y diferenciar, si es posible, los datos relativos a vehículos turismo de los relativos a vehículos pesados.

Zaragoza, 2 de noviembre de 1995.

El Diputado  
JOSE MARIA BECANA SANAHUJA



## BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES DE ARAGON

Precio del ejemplar: 211 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción para 1995, en papel o microficha: 9.496 ptas. (IVA incluido).

Precio de la suscripción para 1995, en papel y microficha: 11.242 ptas. (IVA incluido).

Precio de la colección 1983-1994, en microficha: 73.937 ptas. (IVA incluido).

Suscripciones en el Servicio de Publicaciones de las Cortes, Palacio de la Aljafería - 50071 ZARAGOZA.

El pago de la suscripción se realizará mediante talón extendido a nombre de las Cortes de Aragón.